

LA DEFINICION DEL DERECHO

POR RAÚL ORTIZ URQUIDÍ

Director del Seminario de Derecho Civil de
la Facultad de Derecho de la UNAM

Empezaremos por decir que el Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles.

Pero acaso, ¿esto no es ya una definición? Tenemos el *género próximo*: el concepto “normas de conducta” —no hay que olvidar que las jurídicas son una *especie* de dichas normas—, y también la *diferencia específica*: la que resulta de la concurrencia de las características de la bilateralidad, la exterioridad, la heteronomía y la coercibilidad, y que nos permite distinguir al Derecho, o sea la especie por definir, de todas las demás especies (moral, religión, trato social) contenidas también dentro del mismo género “normas de conducta” a que acabamos de aludir. Y así es en efecto, puesto que si en el Derecho están presentes las cuatro mencionadas características, en los demás sistemas normativos faltan todas como en la moral, o tres como en la religión, ya que ésta sólo concuerda con el Derecho en la heteronomía, o faltan dos o por lo menos una —la coercibilidad— como en los convencionalismos sociales.

Mas, acaso también, ¿no palpita en ese conjunto de normas —las del Derecho— un “algo” que lo convierte en valioso y que constituye la raíz de su ser, la razón de su existencia?

Si nos colocamos dentro de los lineamientos generales de la celeberrima tesis kelseniana de la Teoría Pura del Derecho —de indiscutibles altísimos quilates por su innegable rigor lógico-científico y brillantez y claridad de exposición—, podríamos afirmar que ese “algo” es del todo innecesario para los fines de la operación conceptuadora a la que pretendemos arribar, ya que, como bien se sabe, el purismo de la teoría —de ahí su nombre— consiste precisamente en eliminar de la concepción del Derecho todos los elementos que le son ajenos, es decir, los no jurídicos, sean del orden que fueren: filosóficos, sociológicos, psicológicos, etcétera.

Pero sí, como es nuestra más arraigada convicción, el Derecho tiene ese “algo” que lo justifica, que lo hace valioso y que constituye la raíz y razón de su existencia, puesto que si así no fuera habría solamente la brutalidad del poder, un Estado de policía, de barbarie, pero no de Derecho; tenemos necesariamente que llegar a la conclusión de que la antes

mentada concepción que del Derecho dimos diciendo que es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, no es una noción completa y precisa, una cabal y esencial definición del mismo, sino una simple enumeración de sus características normativas, que de ninguna manera nos permite penetrar su esencia, conocer el porqué de que exista, las raigambres que lo sustentan y le dan vida, en dos palabras: su razón de ser.

Las reglas que integran un ordenamiento jurídico —dice Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ en sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*, páginas 255 y 256, 4/a. edición, México, 1965, deben ser juzgadas en relación con el todo y no separadamente; y aun cuando algunas de ellas sean notoriamente injustas, esto no invalida, a la luz del Derecho natural, al ordenamiento de que forman parte. Sólo significa que tales reglas no constituyen normas auténticas. Se dirá: ¿pero quién juzga de la justicia de una ley promulgada como norma jurídica? A lo cual contestamos: la conciencia, puesto que es ella la que juzga de las realizaciones de la verdad, de la belleza, del bien, y es en virtud de esos juicios reales y sinceros —no a base de juicios formales, frecuentemente falsos— como la humanidad avanza, por los caminos de la civilización y la cultura, hacia la realización de su bien común integral. ¿Que esas reglas pueden ser impuestas por medios coercitivos? Ciertamente; pero la fuerza sólo presiona la periferia del hombre. Recordemos el pasaje de Epícteto:

—Yo puedo, si quiero —le dice el juez— encerrarte en la prisión.

—Como a una piedra —replica el filósofo.

—Y también puedo, si me place, mandar que te azoten.

—Sí, como a un asno. *Pero ese no es ni puede ser verdadero señorío sobre los hombres...*

Por todo ello, y para usar de las palabras de Edgar BODENHEIMER —*Teoría del Derecho*, traducción de Vicente Herrero, página 333, México, 1964—, tenemos que convenir en que cuando hicimos la enumeración de las características de las normas jurídicas y señalamos sus respectivas significaciones, lo que en todo caso realizamos fue una investigación “del aparato formal de coacción”, pero que nada, en realidad, nos revela, dado que el Derecho es también “*un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad*”. (Trinidad GARCÍA, *Introducción al estudio del Derecho*, página 1, México, 1935.)

En otras palabras: el Derecho a la par que sistema coactivo y sancionador, es también sistema de coordinación, de equilibrio entre los hombres, en cuanto a que marca un límite a su libertad de actuar frente a la libertad de actuar de los demás. Es decir, que no sólo sirve para sancionar a quienes vulneran sus preceptos, sino —y esto es lo realmente im-

portante, lo fundamental— para mantener la armonía, el orden, *la paz*, entre quienes, viviendo en sociedad, necesariamente entran en relaciones y pueden entrar en conflictos con los demás miembros del grupo social. “La finalidad del Derecho es *la paz*, el medio para ello es la *lucha*”, son justamente las primeras palabras con que Rudolf von IHERING inicia su célebre opúsculo *La lucha por el Derecho*, traducción de de Diego A. de Santillán, Puebla, 1957, y que no resistimos a transcribirlo porque la oportunidad de la cita no puede ser mejor ni más ajustada al caso de su aplicación.

No olvidemos la tesis del *zoon politikon* del Estagirita, pues es innegable que es de la naturaleza humana vivir en sociedad. Pero esa vida en sociedad es, indudablemente, una vida de relaciones, en la que las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de las otras, bien tendiendo a alcanzar propósitos independientes entre sí, o un común objeto en un esfuerzo también común, bien persiguiendo por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos. (Trinidad GARCÍA, *ob. cit.*, página 1.)

Dos recuerdos, sigue diciendo el mismo autor, señalaremos de los que hay para la resolución de estos conflictos... Es el uno la lucha entre las partes en pugna, hasta el triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión de una mayor fuerza. Es el otro la imposición a los contendientes de un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada uno y concilie los intereses a discusión. Este elemento es la *norma* o *regla* a la que forzosamente deben someterse los hombres. El conjunto de las normas entendidas así, concluye, constituye el Derecho en su sentido de manifestación social humana.

Pues bien, precisamente de lo anterior sacamos la conclusión de que cuando esos conflictos surgen, el Derecho nos proporciona el medio eficaz de resolverlos. Mas como esta situación que felizmente no es la normal, dado que si se compara el número de casos sometidos a la decisión de las autoridades con el número de casos que no se someten a ella, aquél resulta infinita, pero muy infinitamente inferior (Paul VINOGRADOFF, en su *Introducción al Derecho*, página 41 de la versión de Vicente Herrero, México, 1952, dice al respecto que “el número de personas que pueden recurrir al mandato y la coacción es generalmente infinitesimal en comparación con el de aquellas a las que hay que ordenar —pero sólo por la ley— y eventualmente que coaccionar); tenemos que preguntarnos por qué los hombres, en situaciones normales (pues en las anormales del abuso del poder —tiranías o graves desajustes sociales originados en irritantes y profundas desigualdades— siempre han tenido los recursos de la rebelión armada y de las revoluciones) aceptan pacíficamente ese orden impuesto por el Derecho, y la respuesta necesariamente tiene que ser: porque consideran que en esto hay algo valioso, no importando que el destinatario de la norma sea, inclusive, de una ignorancia

supina, pues entonces simplemente lo intuye, ya que quizá razonadamente —o sin el quizá— no puede hacer la valoración correspondiente. Y así es en efecto, supuesto que no hay hombre, por ignorante que se le suponga, que no piense o intuya que si es libre de orientar su conducta por donde lo desee, también piense o intuya que esa libertad tiene un límite: el respeto al derecho de los demás.

“No hacer a los otros lo que no se quiera que le hagan a uno, es la primera regla de la justicia, en la cual se ve con razón *el alma del Derecho*”, escribe Louis LE FUR en la transcripción hecha en la nota 8 al estudio de J. T. DELOS, denominado *Los fines del Derecho: bien común, seguridad, justicia*, incluido en el tomo de este mismo nombre en que se recopilan las opiniones de los propios Le Fur y Delos, así como las de de Radbruch y Carlyle, traducción de Daniel Kuri Breña, 2/a. edición, México, 1958.

Por cierto que LEVY-ULMANN, en la bellísima página inicial de su ya citada obra *La definición del Derecho*, invita a los juristas a “meditar con fruto” sobre el particular, en las siguientes líneas que tampoco resistimos a transcribir y que recogen la que con sobra de razón el propio Levy-Ullman llama “edificante anécdota” que “existe en el fondo común de las religiones y de las filosofías”:

En el interior de una ciudad, tomada al asalto por los bárbaros, un anciano se refugia para abstraerse en sus oraciones o reflexiones supremas. Llega uno de los vencedores, y cogiéndolo por los cabellos y blandiendo sobre su cabeza un cuchillo teñido en sangre, le dice: “Vas a enseñarme tu doctrina durante el tiempo que yo pueda tenerme sobre un pie; pero cuando me canse, el arma que esgrimo terminará tu discurso.” “Es bien sencillo, respondió el sabio: *No hagas a otro lo que no quisieras que te hicieran a ti mismo*. Y ahora, ya sabes tanto como yo.” Estupefacto, el guerrero retrocede, deja caer su cuchillo, y después se arrodilla ante el anciano, subyugado, iluminado, convertido.

Vale también recordar el célebre episodio de Sans Souci, el famoso parque de Federico el Grande en cuyos confines existía el molino que el emperador quería adquirir para extender aquél.

Sucedió que un día el monarca encontróse al molinero:

—Quiero tu terreno y tu molino.

—No los vendo, señor.

—¡Es que soy el Emperador!

—¡Y yo el molinero!

Amenazante el Emperador tronó:

—Pues sabe que te los quitaré!

Y fue entonces cuando el muchacho, en respuesta, pronunció la inmortal y célebre frase: “Hay Derecho en Berlín y jueces que harán justicia.”

O como dijo tajantemente, comentando el episodio, el ilustre Piero Calamandrei, muerto ya por desgracia y de quien escuchamos la recon-

fortante anécdota: "Ante la amenaza del poderoso se levanta la evidencia de la justicia, raíz y razón de la cosa pública." Y del Derecho, agregamos nosotros.

Pues bien, cabalmente por todo ello es por lo que desde los puestos honrosísimos, pero de grave responsabilidad, que la suerte nos ha depurado —¡y cómo no va a ser grave la responsabilidad de quien desde un sitio de la judicatura, y para usar de las hermosas palabras contenidas en la protesta que al concluir el examen profesional se toma en nuestra Facultad al sustentante aprobado, tiene en sus manos decidir sobre la fortuna, la honra, la libertad y en ocasiones hasta sobre la vida de sus semejantes!— siempre hayamos sustentado el criterio de que la función del juzgador no debe concretarse a resolver un negocio sin penetrar la realidad del mismo, ya que sólo así puede lograrse la realización de la justicia, que es el valor fundamental sobre el que descansa todo el Derecho y que en última instancia es la finalidad suprema de éste, razón por la cual siempre también hemos sostenido que *la justicia no debe estar al servicio del Derecho, sino éste al servicio de aquélla*.

La justicia y el Derecho. ¿Que el Derecho debe estar al servicio de la justicia y no ésta al servicio del Derecho? Evidentemente. Pues lo que sobre todas las cosas interesa a todos es la realización de aquélla, ya que es garantía de paz entre los hombres y de orden en el Estado. Pero, claro, nos referimos a la verdadera, a la auténtica justicia, a la que Radbruch llama —*los fines del Derecho*, página 93— justicia suprapositiva, para distinguirla de la positiva, "más exactamente de la legalidad", ya que ésta nos conduciría precisamente a lo contrario, puesto que la estricta observancia de la ley implica la injusticia más sublevante: *summum ius, summa iniuria*.

Por eso también se habla de la justicia —¡auténtica justicia!— del caso concreto, que es nada menos que la *equidad*, cuyo concepto clásico, acuñado por Aristóteles, no ha sido ni creemos que pueda ser superado:

Lo equitativo y lo justo, dice el Estagirita —GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción*, 14/a. edición, página 373— son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una *dichosa* rectificación de la justicia rigurosamente legal.

Y también por todo ello, es decir, porque debe huirse de las "injusticias sublevantes" a que puede conducir la estricta observancia meramente letrista de la ley, sobre todo si quien la aplica, olvidándose que ante todo es hombre y no máquina de aplicación de las normas, tercamente se encierra en la estrechez del gramaticalismo que a tantas y a tan graves aberraciones puede conducir ("no hay que estar a la letra que mata sino al espíritu que vivifica", dice una sabia máxima de interpretación) y

porque en el amplísimo campo del Derecho —que no meramente en el de la ley— siempre es posible encontrar jurídicamente la justiciera solución del caso sometido a quien desempeña la augusta función de “decir el Derecho”, o sea la función jurisdiccional —de *jus dicere*— es por lo que con pasión sostenemos que el Derecho debe estar al servicio de la justicia y no ésta al servicio de aquél.

Por ello mismo no resistimos a transcribir la siguiente leyenda que ostenta el frontispicio de la Corte de Nueva York: *The true administration of justice is the firmest pillar of good government* (La verdadera administración de justicia es el más firme pilar de un buen gobierno).

Tampoco resistimos a transcribir esta bellísima página de *El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha*, de don Miguel DE CERVANTES, 2/a. edición, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1940, página 556, en la que se contiene parte de los conceptos que dio don Quijote a Sancho antes que fuese a gobernar la insula Barataria y que son dignos, por todos conceptos, de figurar como cartilla de oración de cabecera en la alcoba de todos los que en el mundo tienen la altísima misión de “decir el Derecho”:

Si acaso enviudares (cosa que puede suceder) y con el cargo mejorares de consorte, no la tomes tal que te sirva de anzuelo y de caña de pescar, y del no quiero de tu capilla; porque en verdad te digo que de todo aquello que la mujer del juez recibiere ha de dar cuenta el marido en la residencia universal, donde pagará con el cuatro tanto en la muerte las partidas de que no se hubiese hecho cargo en la vida.

Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente: que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso.

No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieses, las más veces serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda.

Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le

basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás a tus hijos como quieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros nietezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma; escucha ahora los que han de servir para adorno del cuerpo...

Pero hay más: la sabiduría romana nos proporciona lecciones imperecederas que no es posible dejar de citar aquí.

Justicia, dice la célebre definición de Ulpiano —PETIT, *ob. cit.*, página 19—, *est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi* (La justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo). Del propio Ulpiano es la fórmula —misma página 19 de la obra de PETIT acabada de citar— relativa a los tres grandes *preceptos del Derecho* como él mismo los llama, por más que no falten quienes afirmen que más que preceptos del Derecho lo son de la moral; pero cualquier consideración aparte, no debemos olvidar lo de la pantonomía de la ética. He aquí la fórmula: *Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non leadere, suum cuique tribuere* (Estos son los preceptos del derecho: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo).

Y tampoco podemos dejar de hacer cita de los dos, sin duda, más grandes momentos de nuestro viejo Derecho español: *El Fuero Juzgo* y *Las Partidas*, cuya sabiduría en la materia de la justicia que nos ocupa es, sencillamente, magistral, insuperable: *El juez que bien quisiera oyr el pleyto, deve primeramente saber la verdat...* dice la ley XXI, título 1 del libro II del primero de dichos ordenamientos —Edición de la Real Academia Española, Madrid, 1815— (El *Fuero Juzgo* no es más que la compilación hecha en el año 554 de las leyes dictadas en España por los reyes godos a partir de la caída del Imperio romano. A tal compilación se le conoció, entre otros nombres, con el de *Forum Judicum*, escrito en latín. Pero cuando el rey San Fernando conquistó de los moros la ciudad de Córdoba, le dio a ésta por ley dicho código latino visigodo o *Fuero de los jueces*, mandándolo traducir al castellano por real disposición del 4 de abril de 1241 con el nombre de *Fuero de Córdoba*, y fue entonces cuando empezó a conocerse “con la bárbara denominación de *Fuero*

Juzgo" —JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, voz "Fuero Juzgo", París, 1858).

Por su parte las *Leyes de las Siete Partidas*, también obra de compilación, ordenada por el rey Alfonso el Sabio y cuya redacción duró siete años, de 1256 a 1263, no entró en vigor sino hasta 1348 durante el reinado de Alfonso XI —ESCRICHE, *ob. cit.*, voz "Partidas"—, contiene en el título iv de la Tercera Partida, de la ley xi que tomamos de la edición comentada por el doctor Joseph Berni y Catalá, Editorial de los Herederos de Gerónimo Cornejos, Valencia, 1759, y que así dice:

Verdad, es cosa que los jugadores deven catar en los pleytos sobre todas las otras cosas del mundo: e porende, quando las partes contienen sobre algúnd pleyto en juizio, deven los Judgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad dél, por quantas maneras pudieren... Cuando supieren la verdad, deven dar su juizio, en la manera que entendieren que lo han de facer según derecho.

Digresión necesaria. Y ya que en el apartado anterior hemos hablado de que los jueces —y ojalá que ninguno de ellos lo olvidara— son, antes que jueces, hombres, queremos aprovechar la ocasión para decirles a los destinatarios de este artículo lo que siempre hemos dicho y repetido hasta la saciedad, como disco rayado, en nuestras modestas exposiciones de cátedra y en cuanta oportunidad se nos presenta: que sobre todas las cosas hay que ser hombres, hombres antes que juristas y antes que nada. Sí, hombres en la más cabal y elevada connotación del término. Hombres dignos, responsables, verticales, íntegros, humanos —válgase-nos, en aras de su sublime significado, esta última expresión. Hombres que sepan vivir de pie y nunca de rodillas, pero tampoco humillando jamás a nadie; hombres honorables, honrados, limpias las manos de sangre y de oro; hombres leales, agradecidos, que nunca muerdan la mano que generosamente les fue tendida para llevarles el pan material que mitigó su hambre o el espiritual que levantó su ánimo cuando todo a su lado era angustia y dolor, soledad y temor; hombres que no paguen con ingratitudes los favores recibidos ni con traiciones la fe puesta en ellos; hombres que saquen siempre la cara y que cuando tengan necesidad de combatir lo hagan de frente, sin hipocresía y sin temores; hombres que no agredan por la espalda ni tiren la piedra y escondan la mano; hombres que amen al prójimo y a la verdad y, como en el maravilloso poema "IF" de Rudyard Kipling, "no permitan torcerla al deshonor" y "al odio no respondan con odio ni intriga"; hombres que si, jueces o simplemente postulantes, no reflexionen el Derecho por gracia, ni ante la fuerza, ni lo adulteren por dinero —*Jus neque inflecti gratia, neque perfringi potentia, neque adulterari pecunia debet*—; hombres que, si legisladores no cierran los ojos a la realidad ni los oídos a las seculares, pero siempre eternas, humanas, divinas prédicas del Nazareno en favor de los desva-

lidos, de los desheredados de la fortuna, y no olviden que si según la sabia concepción aristotélica la política es la ciencia y el arte del bien común, los débiles, los pobres, que infinitamente son los más, necesitan protección y ayuda, que al fin, como ya lo dijo alguien, los ricos se protegen y defienden solos; hombres, en fin, que en cualquier circunstancia en que los coloque la vida, tiendan a realizar la justicia en todos sus aspectos, la social fundamentalmente, ya que todos los hombres, precisamente porque lo son —¿cristianismo?, ¿marxismo?— tienen pleno derecho a niveles de vida realmente humanos y no a los, en ocasiones, infrahumanos en que a tantos y a tantos, y que por desgracia son los más, mantienen sumidos las irritantes desigualdades impuestas, consciente o inconscientemente, pero al fin impuestas, por el mal orientado poder económico de los menos. En suma, hombre de bien, hombres buenos, *humanos*, válgasenos de nuevo la al parecer redundante, pero en realidad harto connotativa expresión final.

Y es por ello que tampoco podemos dejar de transcribir la maravillosa frase de Guyau que José Enrique Robo, en su no menos maravilloso *Ariel* —página 46, Editorial Novaro, México, 1957— pone en labios del “viejo y venerado maestro, a quien solían llamar Próspero por alusión al sabio mago de *La tempestad* shakeasperiana”, cuando se despidió “de sus jóvenes discípulos, pasado un año de tareas, congregándolos una vez más a su alrededor”. “*Hay una profesión universal, que es la del hombre.*” Y nosotros agregamos: la más valiosa de todas las profesiones. Porque lo que realmente vale en la vida es eso: ser hombre en ese cabal y elevado sentido del término a que antes nos hemos referido y que ojalá tengan siempre presente nuestros amables lectores y nuestros jóvenes alumnos.

Los valores jurídicos. Todo lo que en este ensayo hemos hasta ahora expuesto, obviamente que ha tendido a presentar a la justicia como el valor jurídico fundamental. Pero el “bien común” y la “seguridad jurídica” son también señalados por los filósofos del Derecho como valores fundamentales de éste. Sólo que, como, a nuestro juicio, únicamente un orden jurídico eficaz y *justo* puede conceder *seguridad* a los miembros de una colectividad de que sus personas y derechos, como dice Delos en *Los fines del Derecho*, “no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, les serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”, y no es posible alcanzar el *bien común* si no es precisamente a través de ese orden eficaz y justo, concluimos que la *justicia* es el supremo, el auténtico valor jurídico fundamental.

Nuestra definición del Derecho. En posesión de los datos esenciales que arroja el presente trabajo en lo que hasta aquí tenemos visto, y también de las características que de las normas jurídicas señalamos en líneas anteriores, creemos que la definición que del Derecho podría darse, sería ésta:

El Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo instituyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado.

Justificación de la forma. Somos los primeros en reconocer que la anterior definición no es ni lo breve ni concisa que debiera ser; pero no hay que olvidar que una de las reglas lógicas de toda definición es que si ésta debe ser breve y concisa, nunca debe dañar la claridad, y que es precisamente lo que pretendemos haber evitado al expresar en nuestra definición no sólo el género y la diferencia específica, sino también la raíz y razón del Derecho; raíz y razón que al fin y al cabo, y si bien se ven las cosas, no vienen a ser sino la amplificación o complemento de dicha diferencia específica.

Justificación de fondo. Se dirá que la definición propuesta es meta-jurídica, porque al referirse a "lo valioso" está invadiendo el campo de la axiología. Sí, responderíamos de inmediato, pero en todo caso invade el campo de la *axiología jurídica*. Y además, ¿qué en verdad es posible señalar una "zona precisa de frontera" en este aspecto, entre ontología y axiología jurídica? Pues, ¿qué también de veras es posible calificar como jurídico a un sistema de normas que por la sola fuerza y nada más que por la fuerza —del Estado, o de quien sea— se imponga a los hombres? Si así fuera, estaríamos regresando —¡pobre humanidad!— al primitivo estado de barbarie en que no había derechos, sino sólo obligaciones del débil frente al fuerte. ¿Y en dónde quedaría entonces la característica de la bilateralidad, que es la esencia misma de toda norma de Derecho y a tal grado que sin ella ninguna norma de conducta puede aspirar al rango de jurídica? ¿Y ello no sería en sí mismo contradictorio, y por lo mismo violatorio de uno de los principios lógicos supremos —el de no contradicción— sobre el que se sustenta todo el pensamiento humano?

Paul VINOGRADOFF —*ob. cit.*, página 34— ha dicho, y con toda razón, que "es imposible dar una definición del Derecho basada exclusivamente en la coacción ejercida por el Estado", pues "hay que recordar, dice más adelante —página 40— que más pronto o más tarde llegamos a un momento en el cual no se obedece al Derecho por la coacción material, sino por otras razones". Y en otro lugar —página 31— afirma que

no sólo hay que considerar al Derecho desde el punto de vista de su aplicación coactiva por los tribunales: el Derecho depende en último término del *reconocimiento*. Tal reconocimiento es un hecho claramente jurídico, aunque la imposición de una norma reconocida pueda depender de una restricción moral, del temor a la opinión pública, o en último término, del miedo a un alzamiento popular.

Por todo ello estamos plenamente convencidos de que la definición que proponemos, lejos de rebasar el campo jurídico, tiene su perfecto encuadramiento dentro de éste. Y más, estamos convencidos de algo de mayor entidad: que si en la definición del Derecho no se hace intervenir el concepto de lo valioso a que antes hemos aludido y en ella sólo se atiende al concepto de la coerción, de la coacción, o de la sanción impuesta por el Estado, que es el que en definitiva dicta o reconoce las normas jurídicas, estaríamos justificando la entronización de las tiranías, la brutalidad de la fuerza, el Estado de policía, mas nunca el Estado de Derecho.

Es cierto, sí, que entre la fuerza y el Derecho no hay una incompatibilidad absoluta, sino antes bien, ambos van cogidos de la mano y se complementan. Pues sí es verdad que históricamente aquélla precedió a éste, también lo es que al surgir el Derecho como elemento superior para fijar los límites de la conducta humana y conciliar y en su caso resolver situaciones en pugna, tuvo y tiene que apoyarse en la fuerza, ya que sin ella no podría imponerse y los encargados de aplicarlo no podrían hacerse respetar. Sólo que ya no es, digamos, una fuerza irracional, sino de orden superior, emanada de la sociedad organizada en Estado.

IHERING, en la portada misma, en la página inicial de su ya citado célebre opúsculo *La lucha por el Derecho*, explica elegantemente este enlazamiento del Derecho con la fuerza, aludiendo a la conocida alegoría de la justicia representada por la dama con la venda en los ojos y la balanza y la espada en las manos:

El Derecho —dice— no es mero pensamiento, sino fuerza viviente. Por eso la justicia lleva en una mano la balanza con la que pesa el Derecho y en la otra la espada con la que lo mantiene. *La espada sin la balanza es la violencia bruta; la balanza sin la espada es la impotencia del Derecho. Ambas van juntas, y un Estado jurídico perfecto impera sólo allí donde la fuerza con que la justicia mantiene la espada, equivale a la pericia con que maneja la balanza.*

Estructura de las normas jurídicas. Habiendo ya señalado la naturaleza y las características de las normas jurídicas, nos toca ahora ver cuál es su estructura.

Pues, bien, si, como ya se sabe, éstas pertenecen a la categoría de juicios que expresan deberes condicionados cuya actualización depende de la realización de ciertos supuestos, resulta indudable que de acuerdo con esta concepción, toda norma jurídica tiene dos partes, como lo afirma Korkounov en la cita que de él hace GARCÍA MÁYNEZ en las páginas 14 y 15 de su *Introducción*, 4a. edición. *Hipótesis* llama Korkounov a la primera de estas partes, o sea a los supuestos previstos por el legislador de cuya realización depende la producción de las conse-

cuencias de Derecho, y *disposición* a estas consecuencias, o sea a la segunda parte de la norma.

Antes de seguir adelante precisa repetir aquí lo que ya alguien ha dicho: que no siendo el Derecho una ciencia natural sino normativa, lo correcto es hablar de consecuencias y no de efectos, como habitualmente se hace, ya que el efecto siempre presupone la causa y es propio de las ciencias naturales, mas no de las normativas, en las que por ello mismo no opera como en aquéllas, el principio de causalidad.

Pero lo cierto es que la palabra *efectos* ha tomado carta de ciudadanía en el Derecho y es muy difícil desterrarla, pues lo común y corriente es que se hable, verbigracia, de *efectos* del acto jurídico, de *efectos* de la suspensión y del amparo, de *efectos* de la cosa juzgada, etcétera.

También es preciso aclarar que no siempre una norma jurídica se expresa en un solo artículo de la ley, sino que a menudo acontece que se haga en dos o más. Por ejemplo, el caso de la filiación de los hijos fuera de matrimonio: el artículo 360 de nuestro Código Civil dispone que dicha filiación, respecto del padre, se establece, entre otros medios, por el reconocimiento voluntario —*hipótesis*—, y el artículo 389 del propio ordenamiento señala cuáles son las *consecuencias* de tal reconocimiento.

Es igualmente necesario aclarar que hay ocasiones en que la *disposición* no existe, como en el caso —y hay muchos otros más— del presidente de la República, que siendo responsable únicamente, durante su mandato —artículo 108, *in fine*, de la Constitución Federal— por traición a la patria y delitos graves del orden común, si dejare de publicar una ley expedida por el Congreso, en forma alguna podría sancionársele, no obstante que el artículo 72 de la propia Constitución le impone aquella obligación, aunque tiene también el derecho del veto, pero este derecho el Congreso siempre está en la posibilidad de superar —párrafos *a*, *b*, y *c* de dicho artículo 72 constitucional. Y no se debe olvidar lo que antes dejamos dicho acerca de que “no sólo hay que considerar al Derecho desde el punto de vista de su aplicación coactiva...”.

Conceptos jurídicos fundamentales. Desde otro punto de vista podemos decir, haciendo un análisis más detallado de la norma jurídica que en la estructura de ésta figuran los siguientes datos formales: *el sujeto, el supuesto, la relación, el objeto, el derecho subjetivo, el deber y la sanción*. Todos ellos son elementos de tal manera indispensables de la norma, que constituyen verdaderas categorías jurídicas a las que por cierto se les ha llamado *conceptos jurídicos fundamentales*, en razón de que sin ellos no es posible siquiera pensar en la existencia misma del Derecho. Son, pues, comunes a todas las normas jurídicas, sea cual fuere la naturaleza de éstas —constitucionales, ad-

ministrativas, penales, civiles, procesales, etcétera—, a diferencia de los *conceptos jurídicos especiales*, que sólo son propios de determinadas ramas del Derecho, como por ejemplo el concepto de *huelga* que es propio del Derecho del Trabajo, los conceptos de *dotación o restitución de ejidos*, que son propios del Derecho Agrario, el concepto de *contrato* que lo es del Derecho Civil y del Laboral, etcétera. También a dichos conceptos jurídicos fundamentales se les ha llamado *necesarios*, por la misma razón de que sin ellos no es posible concebir la existencia del Derecho en ninguna de sus manifestaciones, en oposición a los conceptos jurídicos especiales, que se le ha llamado *contingentes o históricos*, dado que pueden aparecer o desaparecer a través de la historia, sin que ello implique que aparezca o desaparezca el Derecho, como por ejemplo el ya mencionado concepto de huelga que hasta hace unos cuantos años se introdujo en nuestro Derecho Constitucional y en el Obrero, sin que por ello podamos decir que antes de esa introducción no existiera entre nosotros el Derecho, y como también acontece con el concepto de esclavitud, que indudablemente tuvo el carácter de jurídico en la época de los romanos y no porque en la actualidad ya no lo tenga podemos decir que el Derecho no existe.

Pues bien, y volviendo a dichos conceptos jurídicos fundamentales, brevemente diremos que el concepto *sujeto* es fundamental dado que estando el Derecho destinado a regir la conducta de los hombres que viven en sociedad es imposible pensar que éste exista si no hay hombres, personas, a quienes pueda aplicarse. Si ya convenimos en que la norma jurídica expresa siempre deberes condicionados, es decir, hipótesis de cuya realización depende que se produzcan las consecuencias jurídicas, es también evidente que el *supuesto* es un concepto jurídico fundamental. También lo es la *relación* jurídica, en tanto que siendo características de la norma de Derecho la bilateralidad a la que oportunamente hemos hecho referencia, resulta claro que la propia norma, sea cual fuere su naturaleza, siempre establece un vínculo entre el sujeto activo y el pasivo, es decir, el sujeto facultado y el sujeto obligado. Pero como entre ambos sujetos se intercala siempre un *objeto*, entendiéndose por éste la conducta que el sujeto activo está facultado a exigir y el sujeto pasivo obligado a cumplir, también llegamos a la conclusión de que dicho concepto es igualmente un concepto jurídico fundamental, como igualmente lo son el *derecho subjetivo* y el *deber jurídico*, justamente por que son los dos elementos en que se puede descomponer la relación jurídica, refiriéndolos, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo. Y como, por último, la actualización del supuesto consiste en la producción de consecuencias que la norma jurídica atribuye a la observancia o inobservancia de lo preceptuado por ella, que es estrictamente en lo que consiste la *sanción*,

también concluimos que dicha sanción jurídica es un concepto fundamental de Derecho.

Aclaración pertinente. No queremos cerrar este trabajo sin dejar constancia de que el señalamiento en número de siete de los anteriores conceptos jurídicos fundamentales, está hecho siguiendo a PRECIADO HERNÁNDEZ —capítulo VIII de sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*—; ni tampoco sin dejar aclarado que no es una misma la opinión de los autores al respecto.

En efecto, y sólo para hablar de los nuestros, GARCÍA MÁYNEZ —tercera parte de su *Introducción*— estima que dichos conceptos son cinco: el supuesto, el derecho subjetivo, el deber jurídico, la persona y la sanción; ROJINA VILLEGAS —título II del tomo I de su *Derecho Civil*— que son: a) el supuesto jurídico, b) las consecuencias de derecho, dentro de las cuales agrupa al derecho subjetivo, al deber jurídico y a la sanción; c) la cópula “deber ser”; d) los sujetos de derecho o personas jurídicas; e) los objetos de derecho o formas de conducta jurídicamente reguladas, y f) las relaciones jurídicas; mientras que Oscar MORINEAU —páginas 44, 52 y 53 de su obra *El estudio del Derecho*, 1953— enumera los siguientes: a) el deber ser; b) el supuesto; c) la exterioridad; d) la bilateralidad; e) la consecuencia, considerando que dentro de estas consecuencias como conceptos jurídicos fundamentales sólo deben quedar comprendidos el derecho subjetivo y el deber jurídico, pero no la sanción “por encontrarse solamente en las normas sancionadoras” y no en todas las normas de derecho; f) el sujeto; g) el objeto, y h) la relación jurídica.